



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°511-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta minutos del cuatro de diciembre del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N.º xxxx contra la resolución DNP-REA-M-1346-2017 de las 11:00 horas del 11 de mayo del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 2854 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 050-2017 de las 10:00 horas del 04 de mayo del 2017, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 01 aumento anual por un monto mensual de ₡14.566.00. Con un rige a partir del 01 de febrero del 2016, fecha de inclusión en planillas (folio 112).

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-REA-M-1346-2017 de las 11:00 horas del 11 de mayo del 2017, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución No. 2854 excepto en cuanto dispone que : “ *RIGE: a partir del 01 de marzo de 2016, al tenor de lo establecido en el artículo 40 último párrafo de la ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del código civil*”.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda reconoce el rige a partir del 01 de marzo del 2016, y la Junta recomienda un rige a partir del 01 de febrero del 2016, fecha de inclusión en planillas según folio 112.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Apela la gestionante por cuanto el mes de febrero del 2016 corresponde a su pensión y por motivo que no se ha reconocido con base a la ley que se me confiere a ese derecho.

a.- Sobre el Rige de anualidades.

Consta a folio 165 del expediente solicitud de reconocimiento de anualidades efectuada por la apelante el 01 de marzo del 2017, siendo así el reconocimiento de 01 aumento anual, rige a partir del día **01 de marzo del 2016**, sea un año hacia atrás, de la solicitud de cita, lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, por lo que señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre...”

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública y con el deber de la Administración de motivar sus actos contenidos en los artículos 128,132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, el rige fijado por la Dirección Nacional de Pensiones es el que se ajusta a la norma de cita.

Debe considerarse, además, que, para proceder al reconocimiento de las anualidades, fue necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente, pues no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Y se confirma la resolución DNP-REA-M-1346-2017 de las 11:00 horas del 11 de mayo del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Y se confirma la resolución DNP-REA-M-1346-2017 de las 11:00 horas del 11 de mayo del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFÍQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF